

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	LUZ MARINA CARDONA PÉREZ CC 43.014.417
EJECUTADO	PROTECCION S.A COLPENSIONES.
RAD. NRO.	05001 31 05 024 2021 00332 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La parte actora presenta demanda ejecutiva A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, para que se libre mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES – PROTECCION S.A y como consecuencia se ordene el pago de los siguientes valores:

- Por concepto de COSTAS PROCESALES DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA para un total de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$3.480.000) a cargo de PROTECCION S.A.
- Por concepto de COSTAS PROCESALES DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL EN SEGUNDA INSTANCIA por valor de UN MILLON CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$1.160.000) a cargo de COLPENSIONES.
- Por los intereses legales, o en subsidio indexación, causados sobre las costas y hasta que se verifique el pago total de la obligación o la liquidación del crédito.
- Condenar a la entidad demandada, al pago de las costas del proceso ejecutivo conexo.

Fundamenta sus pretensiones en que, mediante sentencia judicial proferida por el despacho se condenó a Colpensiones, y a las AFP Protección S.A y Porvenir S.A, a las costas procesales, realizando Porvenir el pago de las costas procesales, no así Colpensiones y Protección S.A, por lo que se deberá librar mandamiento de pago por el valor correspondiente a las costas y agencias en derecho ordenadas tanto en Primera como Segunda Instancia a favor de la parte demandante, más los intereses moratorios legales causados a partir de la fecha de ejecutoria y hasta la fecha de la liquidación elaborada por el despacho, en subsidio la indexación.

CONSIDERACIONES:

Para resolver sobre la solicitud, es necesario determinar si están satisfechos los requisitos exigidos por el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

A su turno, el art.422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra que pueden demandarse ejecutivamente las

obligaciones expresas, claras y exigibles y a su vez, el art. 306 *ibídem*, reguló lo atinente a la ejecución de las providencias judiciales, el cual reza:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (Subrayado propio)

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)

En el caso sometido a estudio, se tiene que el título ejecutivo corresponde a una sentencia judicial emitida en primera instancia en audiencia celebrada el día 8 de marzo de 2023, la cual fue recurrida en apelación, por Colpensiones, Protección S.A y Porvenir, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en sentencia proferida el 8 de mayo de 2023, aclaró la sentencia de primera instancia, en el sentido de indicar que la orden dada a PORVENIR S.A para que traslade con destino a COLPENSIONES las cuotas de administración, las mismas que encuentran constituidas por “*gastos de administración, la prima de reaseguros de fogafín y las primas de los seguros de invalidez y sobreviviente*”, las cuales deberán ser trasladadas debidamente indexadas, según lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.” y revocó la orden dada a Porvenir de devolver el bono pensional y confirmó en todo lo demás la sentencia de primera instancia y condenó en costas de segunda instancia a cargo de PORVENIR S.A, PROTECCIÓN S.A y COLPENSIONES en la suma de \$1.160.000 para cada una de ellas. La nombrada decisión se notificó por edicto el día 9 de mayo de 2023.

Y por auto del 28 de junio de 2023 se aprobó la liquidación de costas realizadas por la secretaría del Juzgado, decisión que se encuentra ejecutoriada, por cuanto no fue objeto de recursos.

Revisado el expediente digital, se advierte que por auto del 8 de agosto de 2023 se ordenó entregar a la parte actora, el depósito judicial consignado por PORVENIR S.A.

Sin que se advierta la constitución de depósito judicial por las demás entidades, por ende, se librará el mandamiento de pago solicitado.

EJECUCIÓN POR INTERESES O INDEXACIÓN

Solicita la parte ejecutante que, se libre mandamiento de pago por los intereses legales, o en subsidio indexación, causados sobre las costas y hasta que se verifique el pago total de la obligación o la liquidación del crédito.

En materia de intereses de obligaciones laborales la Corte Constitucional ha sentado doctrina constitucional, sobre su procedencia en tratándose de acreencias laborales, fundada esencialmente en los artículos 25 y 53 de la Constitución Política de Colombia, en la búsqueda de proteger y asegurar el valor real de los salarios y prestaciones sociales, que es de obligatoria observancia por los jueces en los términos de la sentencia C-083 de 1995, que declaró exequible el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 y reafirmó sus alcances indicando que la doctrina constitucional sobre la interpretación de una norma, es obligatoria en todos los casos en que no exista norma legal exactamente aplicable al caso controvertido.

La Corte Constitucional en Sentencia T-531 de 1999 memoró lo dicho, a través de sus Salas de Revisión, según la cual es procedente la ejecución de la Nación y demás entidades públicas, cuando se trate de acreencias laborales o de otra naturaleza, bien sea que el título lo constituya una sentencia o un acto administrativo y que la ejecución

puede comprender no solo el capital sino intereses moratorios, exigibles a partir de la ejecutoria de la sentencia o el acto administrativo, de acuerdo con lo dicho en la sentencia C-188 de 1999.

La Corte Constitucional indicó que, cuando se trata de ejecución por créditos laborales la tasa correspondía a la señalada en el art. 177 del derogado Código Contencioso administrativo, es decir, intereses comerciales y no a la regulación prevista en el art. 1617 del Código Civil, que es de naturaleza sustancial, que no puede aplicarse por remisión del art. 145 del CPT y S.S

En este caso, se solicita librar mandamiento de pago, por la condena en costas judiciales impuesta en sentencia judicial y por los intereses legales causados.

Es decir, las sumas cobradas no corresponden a salarios, ni prestaciones sociales, que haga viable la ejecución por concepto de intereses de legales sobre dicha condena, habida cuenta que, en la sentencia que constituyen el título base de recaudo, nada se dijo sobre la procedencia de los intereses, ni el pago indexado de las costas, por ende, no constituyen obligación, clara, expresa y exigible.

Por lo anteriormente expuesto el despacho, no librará mandamiento de pago, por concepto de intereses legales ni el pago indexado de las costas.

MEDIDA CAUTELAR

El artículo 599 del Código General del Proceso, dispone que el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado y frente al embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 de la misma codificación, el cual establece:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (...)”

Por ende, es procedente el decreto de la medida cautelar solicitada relativa al embargo y retención de los dineros que posea Colpensiones en la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA N° 65283208570, siempre y cuando no correspondan a recursos de carácter inembargable de que trata el art. 594 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora LUZ MARINA CARDONA PÉREZ en contra del PROTECCION S.A por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$3.480.000) por concepto de costas procesales del proceso ordinario laboral en primera y segunda instancia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora LUZ MARINA CARDONA PÉREZ en contra de COLPENSIONES, por la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$1.160.000) por concepto de condena en costas procesales de segunda instancia.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los intereses legales, causados sobre la condena en costas o pago indexación, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que **COLPENSIONES** que tenga depositado en la cuenta de ahorros de Bancolombia N° 65283208570, siempre y cuando no correspondan a dineros Inembargables.

Para la efectividad de la medida, ofíciase al Gerente de la referida entidad financiera para que una vez retenidos los dineros, los consignen en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Medellín, distinguida con el número 05012032024, del Banco Agrario de Colombia, sucursal Medellín. La presente medida se limita en la suma de (\$2.000.000).

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte ejecutada, de conformidad con lo previsto en el Artículo 108 del C.P.T.S.S., carga que estará en cabeza de la parte ejecutante.

SEXTO: CONCEDER a las entidades ejecutadas un término de cinco (5) días para pagar y el de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación personal de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MABEL LÓPEZ LEÓN

JUEZ

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7006d0c0f45d08efb5f5479aa0111fb50183e227880eb2f14e949fb171aca1b0**

Documento generado en 06/09/2023 02:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>